

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311217122000056**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 311217122000056, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP) DE YUCATÁN Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE INFORME EL CARGO O PUESTO, ASÍ COMO SU RANGO POLICIAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PERSONA, SERVIDOR PÚBLICO, IDENTIFICADA COMO "JUAN GABRIEL RAMÍREZ JIMÉNEZ", ADSCRITO A LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN (PEI), A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN O A LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. HACER CONSTAR LA RESPUESTA CON UN DOCUMENTO OFICIAL."

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217122000056, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que todo personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico.

TERCERO. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de información decretada por la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SE CLASIFICA CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO. Por auto de fecha cinco de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la clasificación de la información decretada por la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por auto de fecha trece de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número SSP/DJ/19657/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos, a fin de rendir alegatos; en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna se tuvo por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta inicial; finalmente, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el medio de impugnación que nos compete.

OCTAVO. En fecha trece de junio del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil veintidós, en virtud que mediante proveído dictado el día trece de junio del propio año, se ordenó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha siete de julio del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 311217122000056, se observa que aquella requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP) DE YUCATÁN Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE INFORME EL CARGO O PUESTO, ASÍ COMO SU RANGO POLICIAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PERSONA, SERVIDOR PÚBLICO, IDENTIFICADA COMO "JUAN GABRIEL RAMÍREZ JIMÉNEZ", ADSCRITO A LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN (PEI), A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN O A LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. HACER CONSTAR LA RESPUESTA CON UN DOCUMENTO OFICIAL.”

Por su parte, la autoridad a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, hizo del conocimiento del recurrente la contestación en la cual clasificó la información solicitada; en tal virtud, la parte solicitante el día cuatro de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

QUINTO. En el presente apartado, se citará la normatividad que resulta aplicable en cuanto a la naturaleza de la información que desea obtener el recurrente en la solicitud de acceso con folio 311217122000056.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIE EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...
ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:
...
A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que atendiendo las atribuciones que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Seguridad Pública**, dentro de su estructura orgánica se encuentra conformada entre diversas áreas con la **Dirección General de Administración**, quien a su vez entre los Departamentos que le integran se observa el **Departamento de Recursos Humanos**, a quien le corresponde, entre varias funciones: tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de esta Secretaría; mantener actualizados los archivos de alta y baja de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, Licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal de la Secretaría.

En mérito de lo anterior, en lo que concierne a la información que desea obtener la parte recurrente, a saber:

"SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP) DE YUCATÁN Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE INFORME EL CARGO O PUESTO, ASÍ COMO SU RANGO POLICIAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PERSONA SERVIDOR PÚBLICO, IDENTIFICADA COMO "JUAN GABRIEL RAMÍREZ JIMÉNEZ" ADSCRITO A LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN (PEI), A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN O A LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. HACER CONSTAR LA RESPUESTA CON UN DOCUMENTO OFICIAL.”

Se desprende que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección General de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos**, pues a este último le corresponde: tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de esta Secretaría; mantener actualizados los archivos de alta y baja de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar la documentación necesaria para la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, Licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación para el personal de la Secretaría.

SEXTO. – Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, el particular en el escrito de recurso de revisión refirió como agravios los siguientes:

“SE CLASIFICA CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a clasificar la información solicitada, de la forma siguiente:

“SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP) DE YUCATÁN Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE INFORME EL CARGO O PUESTO, ASÍ COMO SU RANGO POLICIAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PERSONA, SERVIDOR PÚBLICO, IDENTIFICADA COMO “JUAN GABRIEL RAMÍREZ JIMÉNEZ”, ADSCRITO A LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN (PEI), A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN O A LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. HACER CONSTAR LA RESPUESTA CON UN DOCUMENTO OFICIAL.”

Es decir, la Secretaría de Seguridad Pública, procedió a clasificar como reservada la información que desea obtener la parte recurrente, por lo que a continuación se procederá a

valorar si resulta ajustado a derecho o no la reserva de la información realizada por la autoridad.

Valorando la reserva de la información, se advierte que no se encuentra dentro de la esfera de lo reservado, ya que el Sujeto Obligado al efectuar la clasificación únicamente procedió a la reserva de manera general, en cuanto al Servidor Público, descrito en la solicitud de acceso con folio 311217122000056, por desarrollar funciones operativas y administrativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

Caso distinto acontecería en el supuesto que el multicitado servidor público ^{fuera} tuviera funciones directamente relacionadas con la procuración e impartición de justicia, así como las **operativas** y/o de planeación tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública del Estado y de los Municipios, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo de anular, impedir u obstaculizar dichas acciones mediante la publicidad de su identidad, o bien, que hubiere afirmado la autoridad que actualmente se encuentra interviniendo en investigaciones de asuntos judiciales, practicando las respectivas diligencias con el objetivo de esclarecer los hechos, ya sea sobre la víctima, el responsable, entre otros, en la responsabilidad o no de un delito, ya que en estos supuestos sí resulta posible clasificar como reservada la información, pues con su difusión, pudiera ponerse en riesgo la vida, la seguridad o la salud del aludido servidor público.

En este sentido, acorde a lo planteado por el Sujeto Obligado en la reserva de la información, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, la autoridad debería proceder a desclasificar la reserva de la información y entregársela a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

Sin embargo, se desprende que el Comité de Transparencia al momento de emitir determinación en la cual confirma la reserva de la información, no se percató de lo establecido en párrafos que anteceden, pues únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente, sin cumplir la clasificación con lo señalado en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, es decir, debe estar debidamente fundada y motivada la clasificación de la información.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el proceder de la Secretaría de Seguridad Pública, No resulta ajustado a derecho, pues, al efectuar la clasificación únicamente procedió a la reserva de manera general, en cuanto al Servidor Público, descrito en la solicitud de acceso con folio 311217122000056, por desarrollar funciones operativas y administrativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública; resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por lo que en la especie se determina la confirmación de la clasificación emitida por la citada Secretaría.

SÉPTIMO. Con todo lo expuesto, se Revoca la reserva del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que modifique su determinación y proceda a cerciorarse que el servidor público referido en la solicitud de acceso con folio 311217122000056, desempeñe funciones operativas, pues en éste caso al darse a conocer la información, se menoscabaría su seguridad, y en consecuencia, se pondría en peligro su vida, y podría ser susceptible de amenazas y de atentados en contra de su persona o familia, por lo que en este supuesto sí se afectaría el desarrollo de las actividades que en función de su cargo tiene conferidas, o bien, que actualmente se encuentre interviniendo en investigaciones de asuntos judiciales, practicando las respectivas diligencias con el objetivo de esclarecer los hechos, ya sea sobre la víctima, el responsable, entre otros, en la responsabilidad o no de un delito, pues en estos supuestos debe proceder a realizar su reserva, fundado y motivando adecuadamente la misma

Siendo que en caso de no actualizarse lo anterior, deberá ordenar la desclasificación de la información para efectuar su entrega a la parte recurrente, en la modalidad solicitada.

- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la Reserva de la información con motivo de la solicitud de acceso con folio 311217122000056, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.


CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al**

Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAP/HHM